

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2018-00372**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO**  
**DEMANDADOS: JORGE GONZALEZ RIVERA Y OTRA**

Obre el certificado de tradición aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 12/07/2021 en el que se observa la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la parte EJECUTADA: **JORGE GONZALEZ RIVERA y CLAUDIA ARVENIS CORDOBA PALADINES.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

**1.-** La suma de \$158'329.071,04, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.2% efectiva anual sin que supere las vigentes autorizadas mes a mes, a partir de la presentación de la demanda (29 de mayo de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** La suma de \$5'101.003,35, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

<b>CAPITAL CUOTA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
\$490.707,12	15/05/2017
\$494.918,86	15/06/2017
\$499.166,75	15/07/2017
\$503.451,10	15/08/2017
\$507.772,23	15/09/2017
\$512.130,44	15/10/2017
\$516.526,06	15/11/2017
\$520.959,41	15/12/2017

\$525.430,80	15/01/2018
\$529.940,58	15/02/2018

**2.1.-** Más los intereses de mora a la tasa del 16.2% efectiva anual sin que supere las vigentes autorizadas mes a mes sobre dichas cuotas a partir del día siguiente a sus respectivos vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.2.-** Más los intereses de plazo sobre cada una de esas cuotas a la tasa del 10.80% efectivo anual sin que supere la más alta permitida por el período comprendido entre el día su generación y el de su causación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendarado 11 de julio de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas.

La parte demandada se notificó de esa orden por aviso, quien en el término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos, conforme se consignó en auto del 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargó el bien materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.900.000=.** Liquídense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4a15b08d3af28ac11b0a7720ff58aee0a66d0ccb78fa8fa5dfd35d6a56adb**

Documento generado en 12/01/2022 09:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**